

OBSERVACIONES A ALGUNAS NORMAS DEL CAPITULO III "DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES" DEL PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCION

*Sara Navas B. **

En este trabajo nos permitimos hacer observaciones a dos preceptos del Capítulo III "De los derechos y deberes constitucionales", del Proyecto de la Nueva Constitución, por considerar que su vigencia, como sucede con aquel que establece la igualdad jurídica absoluta entre el hombre y la mujer, traerá graves consecuencias en la vida jurídica política y social del país y por estimar que la otra disposición que determina los deberes recíprocos de padres e hijos no está ubicada en el acápite que corresponde a su contenido, alterando la lógica secuencia del contexto. Finalmente, pensamos que se ha omitido una norma referente a los deberes correlativos de los respectivos derechos humanos que se analizan en el Capítulo III, impidiendo con ello apreciar la exacta dimensión, el cabal contenido y el verdadero alcance de tales derechos, por lo cual expresamos la conveniencia de dictar una norma sobre esta materia. Las expondremos en el orden señalado.

A. *Primera observación.* Norma analizada: "El hombre y la mujer gozan de iguales derechos"

En el párrafo señalado con la letra A, intitulado "De los derechos constitucionales y sus garantías", en el Art. 18, N° 2, inciso 2, encontramos la norma que contiene el principio de igualdad legal del hombre y de la mujer enunciada como se expresa: "El hombre y la mujer gozan de iguales derechos" y con cuyos términos absolutos y que, por lo mismo, no admiten excepción de ninguna especie, manifestamos nuestra completa disconformidad, proponiendo, en cambio, una nueva redacción que refleje el verdadero status jurídico de la mujer chilena.

De la sola lectura del texto se infiere que dentro de la esfera del derecho no cabe hacer distinción alguna en razón del sexo, bajo ningún respecto ni circunstancia, ya que sus expresiones son claras, terminantes y categóricas. Por tanto, no debe existir ley, reglamento, decreto u ordenanza que establezca derechos distintos para el hombre y para la mujer,

* Profesor, Facultad de Derecho, Facultad de Educación, Universidad Católica de Chile.

tanto en materia civil, peñal, laboral, sanitaria, económica, como en cualquiera otra.

Por tratarse de un precepto que detenta el rango más alto dentro del ordenamiento jurídico del país, obliga al legislador a acatar su mandato, debiendo, pues, mantenerse una total y permanente equivalencia en las situaciones jurídicas que puedan afectar al hombre y a la mujer como tales. En virtud de su supremacía no podrán dictarse leyes diferenciadas entre ambos representantes de la especie humana ni admitirse un caso de excepción cualquiera que este sea, ya que con ello se estaría violando una norma constitucional, permitiendo, en consecuencia, calificar de inconstitucional a esa disposición atentatoria.

Respecto al futuro, la situación jurídica del hombre y de la mujer se visualiza, pues, como de absoluta igualdad, lo que influirá radicalmente en gran parte de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en el derecho laboral y de familia, con las consecuentes repercusiones en el campo político y social de la nación. En el presente, debido a la vigencia de leyes especiales para la mujer, esta diferencia puede impulsar a muchos juristas de avanzada a solicitar una revisión del status jurídico femenino, precipitando modificaciones que pueden lesionar nuestras tradiciones y costumbres, por cuanto es imposible separar el campo legal en que se mueve la mujer con el de la familia.

Vemos, pues, que la aplicación de esta norma igualitaria, de cuya recta intención no dudamos, traerá problemas serios y graves que pueden afectar las bases mismas de nuestra convivencia nacional.

El carácter definitivo, excluyente y absoluto del precepto constitucional que estatuye la igualdad total de derechos del hombre y de la mujer es, pues, el que condenamos por no corresponder a la realidad biológica que es la que determina el diferente rol que desempeñan en la familia y en la sociedad y que los hace acreedores a un status legal diverso. También atenta contra nuestro actual ordenamiento jurídico, pues existe un sinnúmero de normas que reconocen derechos propios a la mujer en distintos campos de su actividad. Además, aparece en pugna con otra disposición constitucional, como es aquella que establece que el Estado protegerá y propenderá al fortalecimiento de la familia, ya que la única forma de lograr ese objetivo desde el punto de vista de la conducta de la pareja humana es la dictación de normas desiguales para la mujer, en lugar de reglas iguales para ambos. Por otra parte, se opone abiertamente a los postulados del humanismo cristiano que es la concepción filosófica que informa toda la legislación chilena, como se manifiesta en las Actas Constitucionales, que constituyen el antecedente necesario y preciso del actual Proyecto de la Nueva Constitución y otros documentos. Finalmente, se trata de un principio que sustenta el feminismo de

avanzada y que no responde a nuestro ser nacional formado en los valores de la civilización cristiana occidental, pues se identifica con consignas extranjeras de clara inspiración ideológica marxista atea. Analizaremos estos puntos separada y brevemente.

(a) Debido a su conformación ontológica, el hombre y la mujer gozan idénticamente de la naturaleza trascendente de la persona humana y, por lo mismo, tienen igual valor y dignidad. El distinto rol que desempeñan en la conservación de la especie, gracias a sus diferencias específicas, permite, también, que hombre y mujer tengan comportamientos diversos. El hombre actúa entonces como varón, y la mujer como tal mujer. Su semejanza estriba, pues, en gozar de una personalidad que comparten, y su diferencia, en expresarse a través de la virilidad y femineidad propias. De ese modo, puede decirse que son iguales ontológicamente y desiguales en su esencia. Son idénticos cuando se les considera desde el punto de vista de su humanidad, pero son diferentes si se les aprecia en su singularidad de hombre o de mujer. El hombre es, por tanto, persona y varón, y la mujer es persona y mujer. Esta dualidad del ente femenino y masculino influye absolutamente en su comportamiento particular que es distinto, sin duda, y debe reflejarse en las leyes que reglan esa conducta, si se pretende que ellas sean justas.

Esta distinción que proviene de la esencia diferente y del hacer propio de cada uno adquiere toda su importancia y significación en la familia, ya que en ella el hombre y la mujer se realizan en atención a sus características particulares y en donde la justificación existencial de la pareja humana se produce por la complementación de sus atributos diferentes y no por la identidad de su ser ontológico. La base de esta complementación está en su desigualdad y no en su igualdad.

Es en la familia donde, sin duda alguna, ambos expresan la diversidad de su esencia, y es en ella donde viven la paternidad y la maternidad que les son inherentes. El hombre es siempre padre, la mujer es siempre madre. Por lo mismo, la naturaleza dota a cada cual de las condiciones suficientes para que desempeñen en plenitud esas realidades. Así, la mujer posee cualidades innatas y adecuadas para llevar a feliz término la concepción y para cuidar del nuevo ser hasta que adquiriera un desarrollo autónomo. Ello la hace portadora de derechos y deberes naturales que le permiten cumplir con esa misión específica. La mujer es madre y tiene, por lo mismo, el derecho a su maternidad y el deber de realizarla. Las normas sobre esta materia exceden el campo de la ley positiva para entrar en el terreno del derecho natural. No aceptar su primacía es ir contra la naturaleza.

Por tanto, esas leyes expresas, especiales y distintas de que disfruta la mujer son sólo reflejo en el campo jurídico de su naturaleza dife-

rente proyectada desde y para siempre hacia la generación y cuidado de la prole. Constituyen en su conjunto la manifestación concreta de su derecho natural de ser mujer y de ser madre y, por consiguiente, son anteriores y superiores a toda legislación, la que al incorporarlas a la vida jurídica sólo demuestra reconocerlas, pero nunca crearlas. Por emanar directa e ineludiblemente de su esencia femenina, el legislador debe considerarlas en todo ordenamiento jurídico en lugar de desconocerlas y negarlas, dictando las disposiciones desiguales que correspondan. Se impone, por tanto, la existencia de un status jurídico distinto al del hombre si se desea contar con una legislación justa para la mujer y no dictar artificialmente leyes iguales estableciendo falsos derechos iguales.

Atendidas estas reflexiones que se refieren a la diversa conformación biológica del hombre y de la mujer, que imprime a cada uno un sello peculiar e inconfundible en sus manifestaciones conductuales dentro de la familia y de la sociedad, otorgándoles deberes y derechos distintos, expresamos un completo rechazo a la norma en estudio. La igualdad de derechos que establece para ambos atenta abiertamente contra la naturaleza, que les ha impuesto roles diferentes en la conservación de la especie y que define sus diversas conductas.

(b) En la actual legislación tenemos una cantidad apreciable de preceptos que se aplican sólo a la mujer y que en su totalidad constituyen un status jurídico de excepción. Existen en los más variados campos del derecho, en especial en materia civil, laboral, penal, sanitaria, tanto en los respectivos Códigos como en leyes complementarias. Sin duda que las normas más importantes se encuentran en la legislación civil, dentro del derecho de familia, y en la legislación laboral, al referirse al trabajo femenino y a la protección de la maternidad.

En lo civil, esta situación es notoria respecto de los derechos y deberes derivados de las relaciones familiares personales, como en aquellos que provienen de los efectos patrimoniales que esa misma vida en común produce. Dado que el derecho de familia se sustenta en la institución del matrimonio, uno de cuyos requisitos esenciales es la unidad y la diferencia de sexo, muchas de las normas que reglamentan esta comunidad de vida son distintas entre el hombre y la mujer con el objeto de que puedan cumplirse eficientemente sus fines, que miran al perfeccionamiento de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos.

Del mismo modo, los hechos que dan origen a la filiación, como son la paternidad y la maternidad, cuentan con un conjunto de nociones y de preceptos distintos, bastándonos citar, por vía de ejemplo, la presunción *pater is est*, que se aplica sólo al padre y no a la madre, pues la maternidad es un hecho cierto a diferencia de la paternidad. De igual manera sucede con algunos de los deberes y derechos de los padres respecto de

los hijos, los que, tanto en el plano personal como en el patrimonial, admiten reglas diversas, según se trate del padre o de la madre.

Del matrimonio derivan, también, efectos patrimoniales que repercuten de distinta forma en el varón y en la mujer. El más importante dice relación con la incapacidad de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, que está determinada no por su condición de mujer, sino por el hecho de estar casada bajo ese régimen. Así, la soltera, la viuda, la divorciada a perpetuidad, la separada totalmente de bienes son plenamente capaces, siempre que sean mayores de edad. Esta situación especial de la mujer casada trae consigo la existencia de un grupo de normas que conforman toda una estructura jurídica coherente y consecuente entre sí a objeto de mantener un equilibrio en los intereses morales y pecuniarios de los cónyuges.

Vemos, pues, que en el derecho de familia coexisten las leyes iguales y las desiguales, entre el hombre y la mujer, habida consideración a los distintos roles que cumplen en la vida familiar, con el fin de permitirles el libre ejercicio de los derechos con que los ha dotado la naturaleza.

En el campo laboral observamos una situación semejante, ya que la mujer tiene derechos idénticos al hombre, disfrutando, a la vez, de derechos especiales en razón de su constitución y funciones particulares. De este modo existen prohibiciones para que la mujer ejecute ciertos trabajos que se consideran peligrosos o perjudiciales para las condiciones físicas o morales propias de su sexo. Por otra parte, la protección de la maternidad ha impulsado al legislador a dictar preceptos que constituyen un reconocimiento claro y explícito de su derecho natural a la maternidad, como lo son el permiso pre y postnatal, el pago de un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones en esos períodos, el traslado de faena cuando ésta significa un riesgo para su embarazo.

Las disposiciones mencionadas por vía ejemplar, ya que no corresponde entrar en detalle, demuestran que la mujer goza de derechos diferentes al hombre en la actual legislación, lo que está en franca contradicción con el precepto constitucional en estudio que sustenta la igualdad absoluta de derechos entre el hombre y la mujer. De regir esa disposición, ¿tendrá que modificarse el status jurídico femenino? ¿Puede argüirse que por tratarse de una norma constitucional se ha producido la derogación tácita de todas las disposiciones contrarias a ella? ¿Se mantendrán aquellas normas que por reconocer un derecho natural, como es el de la maternidad, debieran existir en toda legislación inspirada en el humanismo cristiano? Si ello acontece, ¿no se produciría un conflicto de leyes? ¿Para qué enunciar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en forma tan absoluta si ello contraviene el derecho natural? ¿Qué

sucedará con la legislación vigente que estatuye derechos diferentes? Estas y muchas otras preguntas cabe hacerse frente a la pugna que se crea entre el status jurídico de la mujer hoy vigente y la norma que se estudia. Interrogantes que nos mueven a rechazar decididamente los términos categóricos y rígidos con que ha sido expresada, porque no encontramos respuestas acordes con la situación jurídica actual de la mujer y que tienen plena validez.

(c) En el Capítulo del mismo Proyecto intitulado "Bases de la institucionalidad", en el Art. 1º, inciso 2º, leemos que "La familia es el núcleo fundamento de la sociedad. El Estado la protegerá y propenderá a su fortalecimiento", y que por estar íntimamente ligada con la disposición en análisis, la estudiaremos brevemente.

Como puede apreciarse este precepto se compone de dos partes, envolviendo la primera una afirmación que destaca la importancia de la familia y la otra que, por lo mismo, impone al Estado el deber ineludible e imperioso de protegerla y de fortalecerla por estar en juego la existencia misma de la sociedad. En virtud de esta disposición el Estado adopta, pues, una posición de tutelaje frente a la familia, obligándose a dotarla de los medios suficientes para su mantención y desenvolvimiento eficaces. La puesta en práctica de este deber estatal nos mueve a reflexión, no así el deber mismo, ya que nos encontramos con una seria dificultad en conciliar la aplicación de esta norma con aquella otra que ya conocemos y que establece iguales derechos para el hombre y la mujer.

En realidad, no vemos cómo el Estado va a hacer efectiva su labor benefactora en bien de la familia si propicia derechos idénticos para ambos cuando; justamente, los fines de ella se cumplen porque poseen derechos naturales diferentes. En efecto, es absurdo sostener que hombre y mujer gozan de un mismo status jurídico en sus relaciones familiares cuando la familia existe precisamente porque son distintos y complementarios y las leyes no son otra cosa que reglas que sirven para mantener el orden de la convivencia; en este caso, entre los cónyuges, y respecto de sus hijos. Para favorecer a la familia en la consecución de sus objetivos es preciso, pues, que el hombre y la mujer dispongan de normas diferentes que reflejen sus propias y singulares vocaciones.

Si la familia es el núcleo básico de la sociedad, la pareja humana es la célula viva de aquélla. Sin hombre y sin mujer no hay por tanto, familia. Y existe porque ambos son esencialmente distintos. En esta diversidad, la naturaleza de la mujer está proyectada hacia la familia en virtud del papel que desempeña en la procreación, que le impone la tarea de llevar al hijo en sus entrañas cuidando de su vida desde su gestación. Por lo mismo, no admite similitud ni comparación la relación madre-hijo con la relación padre-hijo, porque sólo pueden compararse los iguales y, en este

caso, se trata de situaciones diferentes, lo que no implica desconocer que tengan un mismo valor en sí.

La sola observación de la realidad, al margen de todo prejuicio ideológico, es suficiente para afirmar que el rol de la madre es único, exclusivo, insustituible e indelegable. Por lo mismo, ella es poseedora de derechos propios derivados de su maternidad para cumplir eficazmente con esa misión que le dio el Creador, desde siempre. Desconocerlo es atentar contra el derecho natural, porque ellos dimanar directamente y espontáneamente de la misma naturaleza femenina. Ningún legislador los ha inventado porque existen antes de toda legislación positiva y, por tanto, quien osara desconocerlos estaría atentando contra la mujer y contra la familia.

Estas dos realidades están tan interrelacionadas que bien puede decirse que los problemas de la mujer son los problemas de la familia.

De aquí se concluye que el Estado chileno que toma sobre sí el deber de proteger este grupo básico, según el enunciado del precepto constitucional, tiene que propiciar la mantención y el perfeccionamiento del status jurídico propio de la mujer, a fin de que pueda cumplir adecuadamente con su papel de esposa y de madre. Sólo de este modo se podrá conciliar ese deber estatal con la situación legal de la mujer, pues al establecer de contrario la igualdad de sus derechos con los del hombre se está destruyendo a la familia en lugar de afianzarla. Su solidez y estabilidad descansan en la diferencia que une a la pareja humana, y cuyos componentes necesitan de la desigualdad de sus derechos para ser auténticamente un hombre y una mujer.

En esa forma entendemos la armonía y concordancia que debe existir entre ambas normas constitucionales, la de protección a la familia y la referente al status jurídico de la mujer. Por lo mismo, al establecerse la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer se está creando una franca pugna con el precepto que ordena al Estado velar por el fortalecimiento de la familia, pues, mediante aquella norma igualitaria está debilitando hasta destruir a este núcleo social, en lugar de consolidarlo. Al privar a la mujer de los derechos naturales derivados de su femineidad se la está identificando con el varón, justamente en el campo en que son distintos, lo que constituye un absurdo.

No es una ley positiva contraria a la naturaleza del hombre y la mujer la que mejorará las relaciones jurídico-morales en la familia, ni ayudará a su estabilidad y solidez, sino aquella que sea capaz de reflejar la verdadera vocación del ser humano en su misión de conservar la especie, reconociendo sus derechos y deberes naturales diferentes. Además, sólo éstos tienen un valor universal y permanente. Por ello, nos oponemos a la vigencia de la norma que estatuye derechos iguales para ambos sin aceptar excepción de ninguna especie.

(d) El precepto en estudio difiere, también de los principios del humanismo cristiano que es la concepción filosófica que sirve de fundamento a toda la legislación chilena, como lo expresan varios documentos emanados del actual gobierno.

Esta corriente filosófica ve en el hombre a un ser compuesto de espíritu y materia y poseedor de una naturaleza trascendente, cuyo último fin es Dios. Por haber sido creado a imagen y semejanza suya el ser humano es la criatura que reina sobre las demás especies del universo. Dotado de inteligencia y de libertad posee para desempeñarse en la vida de relación con los demás hombres de derechos y deberes que dimanan espontánea e inmediatamente de su propia naturaleza. Son los derechos y deberes humanos, llamados también derechos y deberes de la personalidad, que se caracterizan por ser universales, inviolables, irrenunciables.

Al realizarse la persona bajo las modalidades de hombre y de mujer gozan éstos, de la misma manera, de derechos y deberes diversos, apropiados y concordantes con sus propias y diferentes individualidades, además de aquellos que les corresponden igualitariamente en virtud de su dignidad de seres humanos. Se trata de los derechos propios de la mujer, como de los derechos propios del varón, con sus correspondientes deberes.

Para el humanismo cristiano la mujer es un ser con cualidades inherentes a su condición de tal y con una vocación particular. Es esta constitución diferente al hombre la que le permite desempeñarse de diversa manera en la familia, en donde la mujer simboliza el amor, y el hombre la autoridad. Es en esta agrupación básica donde la mujer se realiza en plenitud, porque toda ella está conformada biológica y psíquicamente para generar vida y vivir en familia. "Porque la mujer está hecha para la familia y en especial para la maternidad, la división del trabajo entre la mujer y el hombre se realiza naturalmente asignando a la mujer la dirección del hogar, y al hombre el trabajo exterior", dice Leclerq, un experto en la materia.

En consecuencia, la personalidad femenina goza de derechos y deberes naturales, inherentes, inviolables, que le permite ser auténticamente mujer. Lo que corresponde, pues, es que descubra y respete su propia y personal identidad para que pueda integrarse a la sociedad aportando a ella sus expresiones femeninas, sin descuidar su misión en la familia. El Papa Juan XXIII nos dice al respecto, en la Encíclica *pacem in terris*: "Por lo que se refiere a la mujer, hay que darle la posibilidad de trabajar en condiciones adecuadas a la exigencias y a los deberes de esposa y madre".

El humanismo cristiano, como base de nuestra institucionalidad, ha sido reconocido en varios documentos gubernamentales, entre los que cabe destacar por su importancia, la Declaración de Principios del Gobierno de Chile, de 11 de marzo de 1974, y, en segundo lugar, el Acta Constitucional

Nº 2, promulgada el 11 de septiembre de 1976. Del mismo modo lo expresa el proyecto de la Nueva Constitución cuando dice en su Preámbulo que la Nación chilena "proclama que el ser humano tiene derechos naturales, anteriores y superiores al Estado" y que su iniciativa creadora es expresión de su dignidad y de su libertad.

Es conveniente anotar que la doctrina ideológica opuesta y antagónica al humanismo es el marxismo leninismo que destaca a la materia, con sus leyes necesarias y fatales, como la única realidad existente, la que por evolución se transforma en hombre, animal o planta. Por lo mismo, el hombre carece de la dignidad y de la libertad de la persona humana para ser un engranaje más de la sociedad y cuya única misión es producir bienes para el Estado mediante el trabajo colectivo. En las relaciones humanas el principio básico es la absoluta igualdad, aun entre hombre y mujer, negándoles todo derecho natural.

Por tanto, la norma constitucional que establece la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer es propia y consecuente con los postulados del comunismo ateo, y opuesta, pues, a los principios del humanismo cristiano.

De allí que sostengamos que ese precepto no puede formar parte del ordenamiento jurídico chileno inspirado en los valores de la civilización cristiana occidental, ya que refleja, contrariamente, una ideología inaceptable en nuestra institucionalidad. Es ilógico, desconcertante y peligroso que el *statuts* jurídico de la mujer chilena se fundamente en un postulado materialista-ateo, ya que esta doctrina sólo pretende la destrucción de nuestra sociedad. Ello demuestra una vez más la habilidad y astucia del comunismo que para conseguir sus objetivos no trepida en presentar como bueno aquello que sólo traerá perjuicio a quien dice beneficiar.

(e) El principio de igualdad total del hombre y de la mujer es uno de los postulados del feminismo de avanzada que se encuentra incorporado a las legislaciones de todos los países de Europa, a excepción de España, y que aún no se integra al ambiente latinoamericano.

Este movimiento, que nació con la industrialización y el maquinismo para mejorar las condiciones de trabajo de las mujeres, ha ido con el tiempo desvirtuando sus nobles objetivos para producir finalmente la destrucción de la verdadera esencia femenina. En efecto, como consecuencia de las dos últimas guerras mundiales, el feminismo superó su propósito de conseguir una igualdad jurídica hasta lograr la conquista de nuevas igualdades, llegando al extremo de obtener la legislación del aborto, por estimar a la maternidad como una carga discriminatoria. En su lucha por invadir el mundo masculino, considerado privilegiado en relación al de la mujer, no ha vacilado en sacrificar su natural vocación de madre, ya que, para sus sostenedores, el embarazo entraba la libertad femenina en

todo orden de cosas, y el hijo es un estorbo que limita su total independencia. El descenso de la natalidad en las naciones europeas es un elocuente ejemplo de la forma cómo la mujer ha entendido su papel en la familia y en la sociedad, de la misma manera que el incremento de la pornografía.

El esquema masculino, en todos sus aspectos, se presenta en el día de hoy como una meta para la mujer liberada y, por lo tanto, a él hay que adaptar la mentalidad, las reacciones y las actividades femeninas, aun cuando ello implique atentar contra la naturaleza. Se ha sobrepasado, pues, el campo jurídico para entrar peligrosamente al terreno moral y, dentro de éste, al sexual. Se ha cambiado lo legítimo y justo por lo ilegítimo e injusto, lo moral por lo inmoral.

Las consecuencias recaen, sin duda, en la misma mujer y en la familia y, desde luego, en la sociedad de que forman parte, ya que no existe sociedad sin familia, ni familia sin mujer. Irremisiblemente, pues, todo lo que afecta a la mujer afecta, en idéntica medida, a ambas agrupaciones humanas.

Puede decirse, por consiguiente, que en los países europeos donde están vigentes tales leyes la sociedad propia de la civilización cristiana occidental está en vías de desaparecer para dar paso a nuevas formas de convivencia en que el verdadero y trascendental sentido de humanidad varía radicalmente hacia una deshumanización cada vez mayor, produciéndose una decadencia más que un progreso del hombre mismo.

La actual crisis de la vida familiar es una clara demostración de lo que expresamos.

La completa igualdad de los sexos se usa, también, como bandera de lucha ideológica, ya que los partidos políticos de izquierda para atraerse el apoyo del sector femenino, electoralmente mayoritario, ofrecen en sus programas una completa identidad de sus derechos con los del varón. Europa es un escenario permanente de esa propaganda, como se ha visto en las recientes campañas electorales presidenciales y parlamentarias. América ya está empezando a despertar ante esas consignas y no es aventurado afirmar que en un futuro próximo va a ser invadida por una intensa campaña feminista bajo el pretexto de sacar a la mujer de su situación de inferioridad legal respecto del hombre. Antes que ello suceda y en este momento privilegiado, los países latinos, aprovechando la experiencia de las naciones europeas, deben buscar las soluciones precisas a los problemas de la mujer, de acuerdo a su singular vocación y a la idiosincrasia de sus pueblos.

Sólo un status jurídico adecuado a la verdadera esencia femenina de la mujer latinoamericana es lo que corresponde establecer para ajustar el principio de igualdad jurídica a la realidad de este continente. En Chile, el estudio de los valores propios de la mujer chilena dentro de una socie-

dad respetuosa de las tradiciones familiares es lo que indicará el camino a seguir y no la adopción de un modelo del feminismo extranjero, ajeno totalmente a nuestra manera de ser.

(f) Desde luego que la conquista de la mujer liberada respecto de la completa igualdad de derechos con el hombre está directamente relacionada con la expansión del comunismo en Europa y en el mundo, ya que su aplicación en varios países y el avance del marxismo marchan en un paralelismo y en una proporción impresionantes y significativas.

Es sabido que esta ideología materialista que priva al ser humano de su dignidad y de su libertad inherentes a su calidad de persona, considera a la mujer sólo como un factor de producción, como acontece con el varón y, en consecuencia, le niega todas las cualidades y los derechos propios de su naturaleza femenina. La mujer marxista, únicamente, tiene un valor económico, al igual que cualquier miembro de la colectividad, cuyo solo fin es servir al Estado omnipotente y totalitario. Dentro de su postulado de absoluta igualdad de los seres humanos, en todos los niveles la igualdad jurídica del hombre y de la mujer no es más que un corolario.

El marxismo ya ha descubierto que una de las formas de terminar con la civilización cristiana occidental es provocar la destrucción de la familia, y ello puede conseguirse fácil y sutilmente a través de la mujer. Hombre y mujer con iguales derechos es lo mismo que decir que el hombre y la mujer son iguales, porque sólo los que son idénticos gozan de idénticos derechos. Por lo tanto, el comunismo, al otorgarles los mismos derechos, los trata como seres iguales, y al hacerlo, destruye automáticamente a la familia, porque ésta sólo existe donde hay una pareja humana, y es pareja humana la que está compuesta por un hombre y una mujer; vale decir, donde hay individualidades distintas, con derechos diferentes y no donde hay dos seres iguales.

El Papa Pío XI que apreció en su exacta dimensión el verdadero sentido del comunismo ateo y vislumbró el peligro que entrañaba para la civilización occidental, lo condenó abiertamente en su Encíclica *Divini Redemptoris*, diciendo lo siguiente sobre el tema que nos ocupa: "En particular, no existe para el comunismo nada que ligue a la mujer con la familia y la casa. Al proclamar el principio de la emancipación de la mujer, la separa de la vida doméstica y del cuidado de los hijos para arrastrarla a la vida pública y a la producción colectiva en la misma medida que el hombre, dejando a la colectividad el cuidado del hogar y de la prole". Ante las autorizadas palabras del Pontífice, que coinciden completamente con el criterio expuesto, no nos queda más que reafirmar lo que dijimos anteriormente sobre la paternidad ideológica de este postulado igualitario, ya que está claro que se trata de una norma propia del marxismo leninismo.

No es difícil, por lo tanto, expresar que en todas las naciones en que el movimiento de liberación de la mujer ha ido obteniendo, cada vez, mayores conquistas, en la misma proporción y medida han estado ganando terreno los partidos de izquierda, hasta llegar a equiparar a las fuerzas democráticas, con grave riesgo para el futuro libre de esos pueblos. Sabemos que el partido más organizado y hábil de ese sector político es el comunista.

Por consiguiente, adoptarlo en nuestra legislación es dar cabida a un principio marxista de alta peligrosidad para la institucionalidad chilena por ser irreconciliable con sus fundamentos esenciales. (Ver en la Nueva Constitución el Capítulo I, "Base de la institucionalidad").

Si se pensara que en estas palabras hay una exageración y se pretendiera por ello mantener la norma y paliar posteriormente sus efectos, replicamos que una vez instaurado el postulado sería difícil, si no imposible, orientarlo dentro de los cauces netamente jurídicos, ya que invadiría inexorablemente el campo moral y espiritual, pues ya está comprobado que sus proyecciones van más allá de lo legal. Por lo demás, por eso precisamente interesa al comunismo que se integre en las legislaciones democráticas.

Por otra parte, si se quisiera disminuir las consecuencias nefastas para la familia, dictando expresamente leyes en favor de la mujer con miras a salvaguardar a ese núcleo básico, ello no sería posible por cuanto el principio comentado está inserto en un precepto constitucional, y como tal informa y obliga a toda la legislación chilena.

Sostenemos, pues, que el precepto mismo tal como está redactado y que no admite excepción alguna a la igualdad de derechos que estatuye para el hombre y para la mujer, está adoptando un principio marxista que destruirá una de las bases de la institucionalidad chilena, como es la familia, a la que se reconoce como núcleo fundamental de la sociedad, por cuya existencia y fortalecimiento debe velar el Estado. Desde luego que, conjuntamente, anulará la esencia femenina para transformar a la mujer en un ente productor de valores económicos similar al hombre.

Por acatamiento al humanismo y siendo imposible aceptar un injerto comunista entre las normas constitucionales nos oponemos a que ella, tal como está expresada, forme parte de la nueva Constitución.

Por encontrar, pues, una completa contradicción entre esta norma y sus derivaciones ideológicas con la manera de ser de la mujer chilena, respetuosa de los valores familiares y espirituales, sostenemos que su redacción no ha sido afortunada y que es conveniente y oportuno poner inmediato término a esta inconsecuencia.

Ello sólo se conseguirá con el reemplazo en la nueva Constitución del citado precepto por otro que represente la verdadera manera de ser de la mujer de esta tierra, fiel seguidora de sus tradiciones y costumbres enrai-

zadas en un profundo sentido humanista. Al respecto, dice el Papa Pablo VI, en la Carta Apostólica Octogésima Adveniens: "Nos no hablamos de esa falsa igualdad que negaría las distinciones establecidas por el mismo Creador, y que estaría en contradicción con la función específica, tan capital, de la mujer en el corazón del hogar y en el seno de la sociedad. La evolución de las legislaciones debe, por el contrario, orientarse en el sentido de proteger la vocación propia de la mujer...".

De una disposición de indudable inspiración marxista no puede esperarse sino la anulación del ser femenino, con la consiguiente destrucción de la familia y de una sociedad formada en los valores de la civilización cristiana occidental. Es la entronización del comunismo por una vía desconocida, por experiencia propia, pero que ha demostrado ser muy eficaz en el logro de sus objetivos, si se observa a los países que la han adoptado en sus legislaciones. Por lo mismo, sería altamente arriesgado persistir en ella, manteniéndola entre los demás preceptos constitucionales que, como tanto se ha insistido, reflejan los principios cristianos del humanismo. No hay que olvidar que lo que hoy se integra a nuestra institucionalidad con recto criterio, pero expresado con una redacción inadecuada, puede más tarde llevar a interpretaciones jurídicas malintencionadas, y cuyo caso producirá un daño irreparable a esa misma sociedad que se trata de proteger.

Por lo demás, aun cuando este principio igualitario sólo está enunciado en una disposición única, concretamente en un inciso de un artículo determinado, podemos decir que estamos frente a una de las materias jurídicas más relevantes de la legislación actual.

En efecto, en los últimos años, las leyes que modifican el Código Civil en lo referente a la familia, y las leyes laborales respectivas, gracias a las modalidades introducidas respecto de la mujer, son las más numerosas y variadas, gravitando de manera notable no sólo en el resto de la legislación, sino que, además, en todos los niveles de la vida nacional. Por lo mismo, hay que darle su auténtico valor y real importancia.

Insistimos en que los problemas de la mujer son los problemas de la familia, y que los de ésta inciden directamente en la sociedad. Si queremos, por consiguiente, vivir en una sociedad formada en los valores del humanismo cristiano, debemos dar a la mujer un status jurídico adecuado; lo que no se consigue con la dictación de esta norma.

Por estas razones y que se han detallado brevemente en las letras a), b), c), d), e) y f), se demuestra que el precepto de igualdad de derechos del hombre y de la mujer que forma parte del contexto de la Nueva Constitución no sólo no beneficia sino que perjudica gravemente los intereses de la mujer y de la familia, además de poner en un riesgo inminente los valores del humanismo cristiano que informa toda nuestra legislación. Por

ello rechazamos categóricamente la presente norma en estudio, ofreciendo varias soluciones en su reemplazo.

Tratando de interpretar la intención del constituyente de dar a la mujer un status jurídico acorde con su verdadera vocación y con el lugar que desempeña en la sociedad contemporánea, proponemos las siguientes alternativas:

1. Eliminación completa de la norma de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, inserta en el inciso 2º, del N° 2, del Art. 18, por estimarla incluida tácitamente en el inciso primero, que le precede, que dice: "Art. 18, N° 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados".

Sin entrar a legislar sobre el tema particular, esta norma refleja con exactitud la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; lo que evita cualquier problema derivado de la aplicación de un precepto específico. Tiene además la ventaja de dejar entregado al legislador el estudio y la dictación de las leyes relacionadas con la mujer, permitiendo una adecuación mayor a las exigencias de la realidad nacional.

2. Mantención del actual texto, pero agregando a continuación una frase que lo prive de su carácter absoluto, que es el que provoca la abierta oposición que le hacemos. Se intenta la siguiente redacción de la disposición completa: "El hombre y la mujer gozan de iguales derechos, siempre que ellos no se opongan a los intereses de la familia". O, esta otra: "El hombre y la mujer gozan de iguales derechos, con excepción de aquellos que les corresponden en la familia". O, finalmente esta última: "El hombre y la mujer gozan de iguales derechos, salvo aquéllos que pretenden proteger y fortalecer la familia".

El agregar una excepción a la norma general, referente a la familia, demuestra la real e incuestionable interrelación de los derechos femeninos con los de aquella agrupación humana, además de delimitar el verdadero alcance y exacto sentido que debe tener el status jurídico de la mujer. Armoniza, también, con la disposición del Art. 1, inciso 2º, de la misma Carta Fundamental sobre el valor que se da a la familia en Chile y el deber del Estado de velar por que cumpla adecuadamente con su misión.

Por último, al dejar la misma redacción al comienzo del precepto total, se enfatiza la igualdad de derechos que debe existir entre el hombre y la mujer, que es lo que se busca destacar con la dictación de la norma original.

3. Eliminación total del texto actual, pero manteniendo la idea de no discriminación en razón del sexo. Ello se podría obtener sin necesidad de dictar una norma especial, sino agregando una frase a una disposición existente, como es la del inciso 3, del mismo N° 2, del Art. 18, que quedaría redactada en la siguiente forma: "Ni ley ni autoridad alguna podrán esta-

blecer diferencias arbitrarias, como tampoco determinarlas en razón del sexo". La agregación que se hace corresponde, pues, a la frase "como tampoco determinarlas en razón del sexo".

Esta solución ofrece diversas ventajas sobre las otras dos proposiciones, siendo una de ellas estar inserta en el N° 2, del Art. 18, que se refiere a la igualdad ante la ley, con lo que pasa a formar parte de su contexto. Además, a diferencia de lo expuesto en la letra A, se cuenta con una disposición expresa sobre la ninguna diferencia legal de carácter arbitrario, que debe existir respecto de la mujer, lo que deja a salvo las relaciones con la familia por ser intrínsecamente justas.

Libera al constituyente de dictar una norma especial sobre los derechos de la mujer que es en sí una materia que requiere de profunda reflexión por la directa incidencia que tiene en la familia y en la sociedad; lo que obliga a considerar todo el estatuto jurídico de la mujer como un todo global, dictando leyes concordantes y consecuentes, y no resolviendo este problema a través de preceptos aislados.

Finalmente, interpreta con exactitud la intensión del constituyente de impedir que respecto de la mujer se hagan discriminaciones por el solo hecho de ser mujer.

De todas las alternativas propuestas la que más nos satisface es la última, por cuanto reúne todas las ventajas de las dos anteriores, además de ser breve y clara en su redacción, cualidades que debe reunir toda norma legal. Insistimos, además, que interpreta cabalmente la intención del constituyente de que la mujer no tenga dentro de nuestro ordenamiento jurídico ningún trato diferente al hombre, salvo aquel que se refiera específicamente a sus distintas naturalezas y vocaciones.

B. *Segunda observación.* Norma analizada: "Toda persona tiene el deber de alimentar, educar y amparar a sus hijos menores. Los hijos deben honrar a sus padres, socorrerlos en caso de necesidad y, mientras sean menores, respetar su legítima autoridad".

La disposición que nos ocupa está inserta en el artículo 26, del Capítulo III, intitulado "De los deberes constitucionales", que se compone de seis preceptos que van desde el artículo 21 al 26, inclusive, y respecto del cual proponemos su traslado, dentro del mismo capítulo, al subcapítulo signado con la letra A, artículo 18, como un precepto más de su N° 9, por estar más acorde con su contenido.

En efecto, si se analiza detalladamente el resto del articulado de la letra C, se llegará a la conclusión de que se trata de normas que establecen los deberes que los habitantes de la República, sean o no chilenos, tienen con el país o con el Estado, en su caso.

Así, todos sus habitantes deben respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Del mismo modo, los chilenos tienen el deber fundamental de hon-

rar a su patria, de defender su soberanía y la integridad de su territorio, como de contribuir a preservar la seguridad nacional. Para ello, deben cumplir con el servicio militar y con las demás cargas personales que les imponga la ley. De igual manera, toda persona, ya sea individualmente o en grupo, como las instituciones, tienen que obedecer las órdenes que les impartan las autoridades legalmente constituidas, dentro de sus respectivas competencias. Por último, todo individuo tiene la obligación de cooperar a los gastos públicos mediante el pago de los impuestos y contribuciones que establezcan las leyes.

Estudiando en forma global dichos preceptos, puede concluirse que se trata de obligaciones que pesan sobre quienes residen en el país, ya sea como chilenos o extranjeros, y que les afectan por el solo hecho de vivir, en forma permanente o transitoria, en el territorio nacional.

Es la relación del individuo con una sociedad organizada como nación la que origina estos deberes que se le imponen como una retribución a los servicios que esa comunidad le presta. Más que deberes constitucionales, según los ha denominado el constituyente, podrían llamarse deberes nacionales, por cuanto no es la carta fundamental la que los crea, sino que ellos existen en virtud de la misma naturaleza del hombre como ser social, ya que por propia conformación toda persona necesita vivir con los demás para cumplir adecuadamente esas funciones específicas.

Por tales consideraciones, sostenemos que en conjunto todos ellos ofrecen las mismas características, diferenciándose, en forma notable, de los deberes que los padres tienen con sus hijos menores y los que se impone a éstos respecto de sus progenitores. No hay duda que, en este último caso, estamos frente a relaciones propias de la familia y no a vínculos que se contraen con la comunidad. Unas pertenecen al campo familiar, las otras se mueven en un nivel social. En consecuencia, no tienen nada en común. Distintos son, pues, los sujetos de ambas clases de deberes, como los objetos mismos a que ellos se refieren.

En efecto, los deberes que se impone a los padres de alimentar, educar y amparar a sus hijos menores y los que tienen éstos de honrar a sus progenitores de socorrerlos en caso de necesidad y de respetar su legítima autoridad, pertenecen a la esfera del derecho natural y se trata de los deberes correlativos de los derechos que toda persona tiene al fundar una familia. Si se considera a esta agrupación como la piedra angular en que descansa la sociedad humana, justo es reconocer a sus componentes aquellos derechos y deberes que tiene como fin consolidar la familia, permitiéndole con ello cumplir con su misión.

En esa forma lo entiende el constituyente al incluir entre los derechos constitucionales, que no son sino los derechos humanos incorporados a la legislación positiva, el derecho a la educación, según consta en el N^o 9,

del Art. 18. En esa norma, se dispone en su inciso 2º que los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, con lo que no hace sino manifestar lo que dijimos en orden a la naturaleza del deber de educar que tienen los progenitores respecto de sus descendientes. En el precepto que se comenta, que corresponde al artículo 26, hay, pues, una repetición de un mismo deber paternal y la agregación de otros que miran a diversas imposiciones que la naturaleza exige a quienes han constituido una familia.

Sin embargo, pese a haber considerado el deber de educar a los hijos en el subcapítulo A) de los derechos constitucionales y sus garantías, el constituyente cambia de criterio y lo incluye entre los deberes constitucionales a que alude en el subcapítulo C.

Este distinto trato que se da a un mismo deber natural es el que calificamos de poco afortunado, ya que no sólo afecta a la forma sino al fondo del asunto, pues, como ya se dijo, cada subcapítulo incluye una sola clase de materia. Por su contenido y su propia conformación los deberes familiares analizados son los deberes naturales correlativos del derecho básico de fundar una familia y de sus derechos complementarios, y tienen que estar expresados en la misma norma que trata ese punto, dentro del subcapítulo que incluye todos los derechos y deberes de la persona humana.

No corresponde, pues, darles otra ubicación; menos aún repetir inoficiosamente el mismo concepto en otra disposición. Por tanto, en el subcapítulo C "De los deberes constitucionales" que se refiere a los deberes nacionales, por cuanto provienen de la dimensión social del hombre en relación con un Estado o país determinado, dicha norma aparece totalmente desvinculada del resto, creándose una artificial similitud que puede desfigurar su singular naturaleza. Además, ello rompe con el lógico ordenamiento que debe existir entre los preceptos de un mismo cuerpo legal, especialmente si se trata de la Carta Fundamental.

Interesante es anotar que es la primera vez que una norma relativa a estos deberes familiares se incluye en una Constitución chilena, ya que en las anteriores no aparece mencionada. De ese modo, un conjunto de obligaciones morales consideradas en la legislación civil, dentro de las disposiciones del código del ramo, adquiere una categoría constitucional. Lo que demuestra la importancia que se ha dado a la familia y a las relaciones derivadas de la filiación. Por consiguiente, es muy importante dar a esta disposición el lugar que le corresponde de acuerdo a su naturaleza y con el fin de mantener la armonía y el orden que debe existir en un texto de tan alta calidad jurídica.

Por consiguiente, por tener estos deberes de familia una fisonomía singular, especial e inconfundible en relación con los demás del párrafo en

que se les ha insertado, lo que hace inadecuado e impropio reunirles a todos en un párrafo común con una misma denominación, sugerimos la idea de eliminar ese artículo 26 y trasladar la norma completa al artículo 18, N° 9, adecuando su redacción total con este nuevo precepto que se le agregaría.

De tal modo, la norma podría quedar expresada en la siguiente forma: "Artículo 18, N° 9, incisos segundo y tercero: Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, y la facultad de escoger el establecimiento de enseñanza. Asimismo tienen el deber de alimentar y de amparar a sus hijos menores, y los hijos deben honrar a sus padres, socorrerlos en caso de necesidad y respetar su legítima autoridad.

Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de estos derechos y deberes".

Como se ve, solamente se ha agregado al N° 9, del Art. 18, los mismos deberes que se mencionan en el Art. 26, tanto respecto de los padres como de los hijos; se ha eliminado también de la primitiva redacción la frase "mientras sean menores" que condicionaba a esa etapa de la vida el respeto de los hijos por sus padres, por cuanto esa obligación moral no puede estar circunscrita a la minoría de edad, ya que es inherente de las relaciones filiales mismas, que no se extinguen por el simple transcurso del tiempo; finalmente, se ha agregado en el precepto que señala la protección que el Estado presta a estos derechos las palabras "y deberes", por cuanto hay una referencia expresa a ellos en el inciso precedente y porque también merecen el apoyo estatal. En la actual redacción de la norma no se hace mención de los deberes, en circunstancias de que en ella se habla del deber de educar a los hijos que corresponde a los padres; lo que consideramos una omisión incomprensible.

C. *Tercera observación.* Norma que debiera incorporarse al texto de la Nueva Constitución: "De la misma manera se reconoce y asegura a todas las personas los respectivos deberes correlativos de los derechos constitucionales y su libre ejercicio".

El Capítulo III de la Nueva Constitución, denominado "De los derechos y deberes constitucionales", comprende las letras A "De los derechos constitucionales y sus garantías" y la letra C "Deberes constitucionales", que son los párrafos que interesan a nuestro estudio.

Como ya se dijo, la letra A se refiere a los llamados derechos humanos o de la personalidad, y en los 24 números de su artículo 18 los detalla exhaustivamente, comenzando por reconocer el derecho primario y básico sobre que descansan los demás, como es el derecho a la vida. Incluye, pues, todos los derechos del hombre, tanto personales propiamente tales, como los políticos, culturales, económicos y sociales. De ese modo, el conjunto de prerrogativas que reconoce a la persona coincide con exactitud

y precisión con la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en forma de Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, y que ha sido aceptada por todos los países miembros de ese Organismo Internacional, entre ellos Chile.

El Art. 18 de la Nueva Constitución, por tanto, hace suya las normas del derecho natural, ya que todas sus disposiciones reflejan idénticamente los derechos que a toda persona corresponden en razón de su misma naturaleza, por lo que el texto constitucional nada crea, sino que reconoce lo que está inserto en la humanidad misma del ser racional.

Sin embargo, estas facultades que el hombre detenta como ser libre no existen aisladamente, ni tienen valor por sí mismas, ya que necesitan de los respectivos deberes para tomar su exacta y singular significación. Un derecho natural es tal gracias al deber correlativo que lo asiste de manera inseparable e indivisible. Podemos decir que a todo derecho le corresponde siempre un deber preciso, gracias al cual adquiere valor, consistencia y fuerza moral. Su relación se asemeja a la que existe entre los dos lados de una medalla, ya que ninguno de ellos, ni la cara ni el sello, pueden subsistir separadamente, sino más bien que uno sólo se entiende en su correspondencia con el otro.

Por lo mismo, así como hay derechos naturales existen también deberes naturales, en igual medida y condición. El Papa Juan XXIII, con gran acierto, expresa en su Encíclica *Pacem in terris*: "Los derechos naturales que hasta aquí hemos recordado están unidos en el hombre que los posee con otros tantos deberes, y unos y otros tiene en la ley natural, que los confiere a los impone, su origen, mantenimiento y vigor indestructibles".

Al igual que los derechos personales estos deberes son inalienables, irrenunciables, permanentes y universales. No puede ser de otro modo, ya que dimanen directa e inmediatamente de la naturaleza humana, y son ellos, conjuntamente con las prerrogativas respectivas, los que dan al hombre su dignidad y su relevancia en el mundo de lo creado. La persona vive sus dones de inteligencia y de libre albedrío gracias a estos derechos y deberes que le permiten desenvolverse adecuadamente en la comunidad de que forman parte. Por un lado, pues, el hombre puede hacer valer sus derechos naturales frente a los demás, por el otro tiene que cumplir con los derechos correlativos. En cierta manera el deber es la justificación del derecho correspondiente al que confiere sentido y validez. Así, la persona tiene el derecho a la vida, pero al mismo tiempo y en forma espontánea e inmediata contrae el deber de conservar la vida; la mujer posee el derecho a la maternidad y, a su vez, tiene la obligación de conservar al niño en su seno; los padres gozan del derecho de educar a sus hijos y, simultáneamente, se les ha impuesto el deber de educarlos.

Ante la naturaleza y valor de los deberes humanos y considerando que la Nueva Constitución dedica todo el Art. 18, con sus 24 números, a analizar los derechos humanos exclusivamente, nos llama la atención el hecho de la omisión de una norma constitucional que haga referencia a aquéllos.

Su importancia es tal, que pensamos que debe dictarse un precepto en términos generales, ya que no hay ninguna necesidad de ir nombrándolos individualmente, que indique en forma expresa los deberes del hombre. Ello daría una visión exacta y completa de los derechos mismos y ayudaría al individuo beneficiado con éstos a comprender que no hay derecho sin deber y que la exigencia del derecho sólo se justifica si se está dispuesto a cumplir con la obligación que involucra. Así, se pondría límite a la soberbia del *homo sapiens* de sentirse siempre como un acreedor dispuesto a forzar a los demás para el respeto de sus derechos, sin tener nada que dar en cambio. Justamente, ya que el deber desempeña ese papel de producir el equilibrio y la ponderación de la conducta humana, es conveniente que en la Nueva Constitución se le asigne una norma especial.

Podría argumentarse en contra de esta idea de que en ella ya se han considerado los deberes de la persona, pues existe un subcapítulo preciso señalado con la letra C, intitulado "Deberes constitucionales", que abarca esta materia.

Sin embargo, como lo expresamos en la observación segunda, ellos no se refieren a los deberes correlativos de los derechos humanos, sino a las obligaciones que tienen los nacionales y los no-nacionales con el país o el Estado. Solamente los deberes de los padres de mantener, educar y cuidar a su hijos y el de éstos de socorrer, respetar y honrar a sus progenitores, son en estricto sentido deberes naturales individuales. Por lo mismo, expresamos que deberían estar considerados junto a los respectivos derechos en el precepto del N° 9, del Art. 18.

Ante esta omisión, más grave en el día de hoy si se estima que en todos los documentos internacionales y en los estudios que se hacen sobre el tema se habla de derechos y deberes humanos, y no solamente de derechos, pensamos que es conveniente dictar una norma expresa que específicamente trate de los deberes correlativos. Ello tendría que agregarse en un artículo único a continuación del artículo 18, que indica todos los derechos humanos, para demostrar su completa e integral correlación.

Sin necesidad, pues, de entrar a detallarlos separadamente podría agregarse el siguiente artículo que sería el N° 19, "Art. 19. De la misma manera, se reconoce y asegura a todas las personas los respectivos deberes correlativos de los derechos constitucionales y su libre ejercicio".

La agregación de tal precepto no ofrece ningún inconveniente y tan sólo aporta ventajas. Desde luego que ello obligaría cambiar la denominación de la letra A para que respondiera a su nuevo contenido. De tal

modo, quedaría como sigue. "A) De los Derechos y Deberes Constitucionales. Sus garantías". En lugar de "A) De los Derechos Constitucionales y sus Garantías". Igualmente, habría que dar otro nombre al subcapítulo indicado con la letra C, que se intitula "Deberes Constitucionales", quedando como sigue: "C) Deberes nacionales"; lo que correspondería al conjunto de sus preceptos, pues se trata de las obligaciones que los chilenos o extranjeros, en su caso, contraen con la nación chilena.